

Expedientillo  
Electoral  
**092/2026**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/092/2026**

Formado con el escrito signado por David Carrasco García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, por medio del cual promueve Medio de Impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del Expediente:

TET-JE-055/2026.

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	092	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
12 JUN 2026  
OFICIALÍA DE PARTES  
HORA: 21:32 hrs

- Recibo:** Escrito de presentación de doce de junio de dos mil veintiséis, con una firma original constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:
1. Escrito de doce de junio de dos mil veintiséis, con una firma original constante de diecisiete fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Lic. Eric Kevin Amaro Alvarez  
Oficialía de Partes





## **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**ASUNTO:** SE INTERPONE **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA QUE RESUELVE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL JUICIO ELECTORAL **TET-JE-55/2026**.

### **MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E.**

**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, promoviendo en mi carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 17, 41 fracción VI, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, 9 y 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente recurso, vengo a promover **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-055/2026**, notificada el ocho de junio de dos mil veintiséis; en los términos que a continuación se indican, y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

- a) **Hacer constar el nombre del actor: LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sitio ubicado en Cerrada Loma



Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Mariela Elizabeth Marqués López y Raúl Servín Ramírez.

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** El suscrito, estoy debidamente acreditado como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, dentro del expediente **TET-JE-55/2026**, cuya sentencia se combate.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** dentro del expediente **TET-JE-55/2026**, notificada por la autoridad responsable en fecha ocho de junio de dos mil veintiséis.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Los HECHOS, los AGRAVIOS y los PRECEPTOS VIOLADOS, se exponen en los capítulos correspondientes de este ocurso.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Se ofrecen las PRUEBAS en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- g) **Nombre y firma del promovente:** El nombre se señala en el proemio de esta demanda y la firma se encuentra al calce de la misma.

Manifiesto los siguientes:

### HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2026, el suscrito fue convocado a la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a realizarse el 22 de abril del mismo año a las 12:00 horas, en la cual se discutiría la aprobación de **4 PROYECTOS DE ACUERDO**, siendo los siguientes:
  1. ITE-CG 16/2026 PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS



CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PRDT/CG/037/2026.

2. **ITE-CG 17/2026** PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/JPCR/CG/038/2026.
  3. **ITE-CG 18/2026** PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/JPCR/CG/039/2026.
  4. **ITE-CG 19/2026** PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/JPCR/CG/046/2026.
2. El 22 de abril de 2026, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la cual se aprobaron los acuerdos **ITE-CG-16/2026** e **ITE-CG-18/2026**.

En cuanto al desahogo del acuerdo **ITE-CG-16/2026**, este fue aprobado en lo general, no obstante, el **considerando CUARTO, numeral punto 5.1. Pintas de bardas, colocación de lonas y espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García y al partido político MORENA**; el **considerando QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS**; y los resolutivos, en el apartado ACUERDO, puntos **TERCERO** y **CUARTO** no se aprobaron al momento de someterse a votación.

Es importante señalar que en la votación, los consejeros **HERMENEGILDO NERIA CARREÑO, YEDITH MARTÍNEZ PINILLO** (integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) y **JANET CERVANTES AHUATZI** votaron **a favor** de que fueran aprobados los puntos señalados en el párrafo anterior (el **considerando CUARTO, numeral punto 5.1. Pintas de bardas, colocación de lonas y espectaculares atribuidos a Alfonso Sánchez García y al partido político MORENA**; el **considerando QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS**; y los resolutivos, en el apartado ACUERDO, puntos **TERCERO** y **CUARTO**).

De manera contraria, el consejero presidente **EMMANUEL ÁVILA GONZÁLEZ**, la consejera **ANAKAREN MONSERRAT ROJAS CUAUTLE** y la consejera **BRENDA FERNANDA BARRÓN RUGERIO** (integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) votaron en contra.

Este empate técnico se resolvió con el voto de calidad del consejero presidente, por lo que se NO SE APROBARON los puntos ya mencionados.

3. Con fecha 24 de abril de 2026, mediante OFICIO PVEMTLAX 37-2026 solicité, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria



Urgente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrada en fecha 22 de abril de 2026.

4. En fecha 24 de abril de 2026 mediante Oficio No: ITE-SE-E0143-4/2026 recibido vía correo electrónico, la autoridad responsable le notificó a mi representado la aprobación del acuerdo **ITE-CG-16/2026** con las modificaciones de fondo realizadas en la Sesión Extraordinaria Urgente y anexando el Voto Particular de la consejera **YEDITH MARTÍNEZ PINILLO**, en relación con el acuerdo en comentario.
5. En fecha 27 de abril de 2026, mediante Oficio No: ITE-SE-E0151/2026, me fue entregada la copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebrada en fecha 22 de abril de 2026
6. En fecha 30 de abril de 2026, presenté ante Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el medio de impugnación en contra del acuerdo **ITE-CG-16/2026**.
7. El 8 de mayo de 2026, la responsable le notificó a mi representado el acuerdo de fecha 7 de mayo de 2026 por el cual se recibió y radicó el medio de impugnación bajo el expediente **TET-JE-055/2026**. A su vez, tuvo por recibidos escritos de terceros interesados. Ese mismo día, acudí al Tribunal a efecto de imponerme de las actuaciones dentro del expediente **TET-JE-055/2026**.
8. En fecha 13 de mayo de 2026, presenté ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala un escrito dentro del expediente **TET-JE-055/2026** a fin de hacer el señalamiento de que, contrario a lo que señaló el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su informe circunstanciado, el suscrito, en calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México, cuento con interés jurídico por todas las razones expresadas en dicho escrito. Dicho escrito también fue encaminado a señalar la razón por la que los escritos de tercero interesado deberían tenerse por no presentados.
9. En fecha 15 de mayo de 2026, mediante estrados, se notificó la recepción del escrito referido en el hecho anterior, cuyas manifestaciones, señaló dicho acuerdo, serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.
10. En fecha 8 de junio de 2026, el Tribunal Electoral de Tlaxcala me notificó la sentencia de fecha 3 de junio de 2026 que resuelve el expediente **TET-JE-055/2026**, por la que **se declara la improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo del promovente** para controvertir el acuerdo ITE-CG-16/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativo a la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/PRDT/CG/037/2026.



Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago notar la:

## **O P O R T U N I D A D**

El presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN se interpone en tiempo y forma, toda vez que la sentencia impugnada me **fue notificada personalmente el ocho de junio de dos mil veintiséis.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer este medio de impugnación es de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En el caso concreto, el cómputo del plazo de cuatro días hábiles inició el día hábil siguiente, esto es, el nueve de junio de dos mil veintiséis (día 1), continuó el diez de junio (día 2), el once de junio (día 3) y fenece el doce de junio de dos mil veintiséis (día 4).

Por tanto, la presentación del presente recurso en esta misma fecha se realiza dentro del plazo legal establecido, razón por la cual resulta oportuno.

Manifiesto los siguientes:

## **A G R A V I O S**

### **ÚNICO. Interpretación restrictiva e indebida de interés jurídico.**

La sentencia emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** dentro del expediente **TET-JE-55/2026** resulta contraria a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar la procedencia del medio de impugnación ofertado por el suscrito en contra del **ACUERDO ITE-CG-16/2026**, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PRDT/CG/037/2026 bajo una interpretación restrictiva del interés jurídico, pues desconoce la naturaleza constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y la función que les corresponde en la vigilancia permanente de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, como corresponsables de la función electoral.

*“Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Tlaxcala concluyó que el suscrito carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el Acuerdo **ITE-CG-16/2026**, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PRDT/CG/037/2026, sustentando dicha determinación en precedentes emitidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-156/2020, SUP-REP-216/2023 y SUP-REP-1/2024.

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad responsable realizó una aplicación no acorde de dichos precedentes, pues la adopción de este criterio supone que lo planteado ante la Sala Superior al resolver dichos recursos de



revisión, ocurre de la misma manera en la que, el suscrito acudió promoviendo el respectivo medio de impugnación.

Los precedentes invocados por la responsable corresponden a casos en los cuales el partido MORENA buscó impugnar resoluciones relacionadas con medidas cautelares con la finalidad de defender la esfera jurídica del expresidente **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y la actual presidenta **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, es decir, buscaban defender a los sujetos denunciados en dichos procedimientos sancionadores sin estar ellos denunciados en dichos procedimientos, máxime que no había razón para alegar que ellos tuvieran un interés jurídico al no encontrarse vulnerados sus intereses en dichas determinaciones.

Por el contrario, en el presente asunto, la pretensión jurídica hecha valer no consistía en sustituir la defensa de los denunciados, sino en cuestionar la legalidad constitucional y legal del acuerdo aprobado, así como respecto de la forma en que dicho acuerdo fue discutido y aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

La diferencia es que, mientras que en los precedentes invocados por la responsable un partido defendía a los servidores públicos, yo, mediante el Juicio Electoral atacaba las ilegalidades cometidas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dado a que la trascendencia del acuerdo aprobado se proyectaba de manera tajante sobre la ciudadanía tlaxcalteca, comprometía la integridad del sistema democrático en el Estado y el adecuado funcionamiento de la institución depositaria de la autoridad electoral.

Es así que el Tribunal Electoral de Tlaxcala incurre en un error al concluir que la ausencia de afectación directa a la esfera jurídica de mi representado impide la actualización del interés jurídico, pues dicha conclusión desconoce la doctrina jurisprudencial desarrollada por la propia Sala Superior respecto de la legitimación amplia de los partidos políticos cuando actúan en defensa del orden jurídico electoral. Cobra sentido la Jurisprudencia 3/2007:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o NO los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.** En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de



legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.”

Lo resaltado es nuestro\*

En este criterio se reconoce que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar las resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos sancionadores, aun cuando no hayan sido necesariamente quienes promovieron la queja correspondiente.

Si bien los partidos políticos no actúan exclusivamente para la protección de intereses individuales o patrimoniales propios, debido a su calidad constitucional de entidades de interés público, participan en la tutela de valores superiores del sistema democrático, sobre todo en el principio de legalidad.

La Sala Superior sostiene que la actuación de los partidos políticos en estos casos se encuentra vinculada con la defensa de intereses colectivos o difusos, cuya titularidad corresponde a la ciudadanía en general y cuya protección resulta indispensable para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema electoral.

Es importante señalar que en el caso concreto debe considerarse que el suscrito, represento los intereses del Partido Verde en Tlaxcala como integrante del Consejo General del OPLE, por lo que, indiscutiblemente cuento con interés jurídico y legítimo para impugnar las resoluciones emitidas que considero son arbitrarias, contrarias a la legalidad y a los principios democráticos, con el objeto de defender el interés público; con independencia de que sea parte en el asunto o no.

En consecuencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala incurrió en una indebida interpretación al exigir que el partido acreditara una afectación directa, inmediata y personal, lo cual, de hecho, manifesté mediante el escrito presentado el 13 de mayo de 2026, cuyo contenido textual a resaltar, mismo que no fue analizado, es el siguiente:

## INTERÉS JURÍDICO

Contrario a lo que señaló el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su informe circunstanciado remitido ante este Tribunal, mediante el cual sostiene que el acuerdo impugnado no causa una afectación real y directa a la esfera jurídica de mi representado, bajo el argumento de que éste no es parte como denunciante ni como denunciado dentro del procedimiento ordinario sancionador **CQD/Q/PRDT/CG/037/2026** del cual derivó el Acuerdo **ITE-CG-16/2026**, RELATIVO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/PRDT/CG/037/2026.

El Partido Verde Ecologista de México al que represento, cuenta con el debido interés jurídico al ser un partido político con acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contar con representación ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como por la



naturaleza misma de la resolución que se combate por lo manifestado en el medio de impugnación presentado en el expediente en el que se actúa.

En la postura adoptada dentro del informe circunstanciado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones desconoce la naturaleza constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y corresponsables directos de la vigilancia, preservación y tutela de los principios rectores de la función electoral.

Debido a la naturaleza del sistema electoral mexicano, en lo concerniente al sistema de partidos políticos, estos no actúan solo en la defensa de sus intereses particulares, sino que, al tener un papel activo en el desarrollo del proceso democrático, contar con el derecho de participación de elecciones libres, auténticas y periódicas, tienen el deber de actuar como garantes del orden constitucional electoral y de la actividad democrática.

Esto se reconoce en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

***“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”***

Dicho precepto constitucional dota a los partidos políticos de una función permanente dentro del sistema democrático. El hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de los ciudadanos requiere vigilar la legalidad de las resoluciones emitidas por las instituciones encargadas del desarrollo de los procesos electorales.

Los partidos políticos no actúan como simples contendientes dentro del proceso electoral; son auténticos sujetos constitucionales encargados de salvaguardar las condiciones de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza que deben regir el desarrollo de los procesos electorales.

Cuando el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba un acuerdo que permite la permanencia de actos presuntamente ilegales de posicionamiento político anticipado, mismos que presuntamente son asociados a un actual servidor público y al mismo partido del que resulta ser consejero, a la vez que las circunstancias que rodearon la emisión de dicho acuerdo, que en su conjunto revelan una violación al principio de imparcialidad y legalidad, dicha resolución,



debido a su propia naturaleza, tiene una afectación real y directa a la esfera jurídica de los partidos políticos en su calidad de actores constitucionales del sistema democrático. Esto ocurre a pesar de que un partido no haya sido parte dentro del procedimiento sancionador respectivo.

Ello es así porque la resolución impugnada genera una inequidad en la contienda electoral de 2027 en el Estado de Tlaxcala para la cual fueron desplegados estos actos de propaganda política. Esto además representa el desequilibrio entre fuerzas políticas de la misma manera en que afecta la percepción ciudadana respecto de los actores que participan en la vida pública del Estado. Lo cual actualiza y acredita el interés jurídico y legítimo del promovente al momento de presentar el Juicio Electoral del expediente en el que se actúa.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**“Artículo 6.** Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.”

Esta disposición cobra relevancia al reconocer legalmente que los partidos políticos no son sujetos ajenos o externos a la vigilancia de la legalidad electoral, sino corresponsables directos de ésta.

Así, cuando un partido político advierte que la autoridad administrativa electoral incumple con su obligación de proteger los principios rectores del proceso electoral, cuenta con plena legitimación para acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de restaurar el orden jurídico vulnerado.

Aunado a esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido reiteradamente que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos sancionadores electorales, precisamente porque dichas determinaciones inciden en la regularidad constitucional de los procesos electorales. Sírvase de fundamento la Jurisprudencia 3/2007:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente**, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la



**defensa de sus intereses particulares.** En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.**”

Lo resaltado es nuestro

La Jurisprudencia reconoce que los partidos políticos pueden acudir a la jurisdicción electoral cuando estimen que una resolución administrativa afecta los principios de legalidad y constitucionalidad electoral, aun cuando no exista una afectación patrimonial o individualizada en sentido estricto.

La razón de ello radica precisamente en que los partidos políticos cuentan con el interés de la preservación del ejercicio democrático y de las condiciones de equidad que deben regir en el ejercicio de la función electoral.

En el presente asunto, ocurrió una afectación a los principios rectores, pues el acuerdo impugnado permitió la permanencia de propaganda ilegal que genera posicionamiento anticipado frente al electorado, alterando con ello las condiciones de equidad entre los distintos actores políticos que eventualmente contendrán en el proceso electoral correspondiente.

Por otra parte, también resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

**Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico**, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen** cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el **efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la**



**consecuente transgresión de los principios constitucionales de LEGALIDAD y CERTEZA, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.** Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Lo resaltado es nuestro\*

Esta Jurisprudencia reconoce que el ejercicio del poder sancionador del Estado debe observar estrictamente los principios constitucionales de legalidad y certeza, porque las decisiones emitidas en materia sancionadora trascienden a la esfera de derechos políticos de ciudadanos y organizaciones políticas.

La relevancia de esta jurisprudencia para el presente asunto radica en que el acuerdo impugnado constituye una determinación administrativa que impacta en la preservación del orden jurídico electoral y en la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, al fijarse como precedente en materia de actos de posicionamiento previos al inicio del proceso electoral y la omisión en la imposición de medidas cautelares, así como la posterior resolución de dichos procedimientos.



Concluyo y recalco que el partido político actor dentro del expediente en el que se actúa cuenta con interés suficiente para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de dicha determinación, al resentir una afectación derivada de la alteración de las condiciones de equidad, legalidad y certeza que deben regir el sistema democrático.

Además, la interpretación restrictiva sostenida por la autoridad responsable resulta incompatible con el principio pro actione y con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues pretende impedir el análisis jurisdiccional de una resolución que impacta directamente en el equilibrio democrático bajo una mera opinión carente de fundamento relativo a la calidad procesal de las partes dentro del procedimiento administrativo.

En materia electoral, los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza electoral no pertenecen exclusivamente a quienes comparecen formalmente dentro de un procedimiento sancionador, sino que, al tratarse de normas de orden público, constituyen bienes jurídicos de naturaleza colectiva cuya protección interesa a todos los actores del sistema democrático.

Por ello, cualquier partido político acreditado ante la autoridad electoral tiene interés jurídico y legítimo para combatir actos que vulneren dichos principios.

Siendo así, por todo lo argumentado por el suscrito, este Tribunal debe tener por acreditado el interés jurídico del promovente y desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Siendo así, la sentencia impugnada desconoce el contenido de la Tesis XLII/99:

**“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.**

El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que **un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política** cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que **los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión**; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de



inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.”

Lo resaltado es nuestro\*

Conforme a dicho criterio, los partidos políticos que formen parte del Consejo General poseen una facultad de exigencia frente a las autoridades electorales para que éstas ajusten su actuación al marco constitucional y legal.

A su vez, con ese derecho reconocido, resulte procedente el acudir ante los órganos jurisdiccionales cuando dicho partido estime que una determinación administrativa se aparta de los principios que rigen la función electoral.

En otras palabras, el interés jurídico de los partidos políticos no se agota en las fronteras de su esfera jurídica, pues comprende la posibilidad de exigir que las autoridades electorales actúen dentro de los límites constitucionales y legales que les corresponden.

Bajo esta misma lógica, el acto impugnado sí incidía en la esfera jurídica del partido actor, pues lo que se cuestionaba era la validez jurídica de una determinación emitida por la autoridad electoral administrativa, así como la regularidad del procedimiento deliberativo seguido para su aprobación.

Por ello, la controversia planteada por el suscrito no se limitaba a tachar las irregularidades del acuerdo (como lo fue al señalar que debió hacerse valer la escisión en el procedimiento), o si procedía o no la adopción de medidas cautelares respecto de los sujetos denunciados, sino que involucraba la observancia de los principios de legalidad, fundamentación, motivación, debido proceso y correcta integración de la voluntad del órgano colegiado que emitió el acto.

Estos aspectos repercuten sobre la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de los procesos electorales, razón por la cual constituyen materias respecto de las cuales los partidos políticos poseen la facultad de vigilancia.

Es incorrecto entonces lo que afirma la sentencia en el sentido de que no se actualiza la tutela de intereses difusos por no encontrarse el asunto relacionado con la preparación de una elección.

Tal razonamiento introduce una limitación que no opera en la jurisprudencias electorales 15/2000 y 10/2005 las cuales se citan.

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los



valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación



nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Ahora pues, la doctrina de los intereses difusos desarrollada por la Sala Superior no se circunscribe a actos relativos a etapas específicas de los procesos electorales, sino que opera en la necesidad de garantizar la vigencia



permanente de los principios rectores de la función electoral, entre ellos los reconocidos por el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

***“Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad”***

Los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyen vehículos institucionales mediante los cuales la ciudadanía participa en la vigilancia de dichos principios, por lo que su legitimación para acudir ante los tribunales no puede quedar condicionada únicamente a la existencia de una afectación directa a una candidatura, una elección o una prerrogativa específica.

Los partidos políticos actúan como intermediarios entre la ciudadanía y los entes de gobierno, para que los primeros puedan acceder a los cargos públicos y como medios para fortalecer la participación ciudadana inherente a una verdadera democracia, habría que preguntarse cómo la política de transparencia proactiva apoyaría estas funciones..

Por ello, cuando un partido político controvierte un acto administrativo por estimarlo contrario al principio de legalidad, no actúa exclusivamente en defensa de un interés particular, sino en representación de un interés público relacionado con la correcta actuación de las autoridades electorales.

En consecuencia, la responsable debió analizar la controversia desde una perspectiva amplia y garantista del acceso a la justicia, favoreciendo el estudio de fondo de los planteamientos formulados, en observancia del principio *pro actione* derivado del artículo 17 constitucional.

Al no hacerlo así, la sentencia impugnada restringió injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción, impidiendo el examen de cuestiones sustanciales relacionadas con la legalidad de la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y privando al partido actor de obtener una tutela judicial efectiva respecto de los agravios planteados.

Por tanto, la determinación reclamada resulta ilegal, al haberse sustentado en una interpretación incorrecta y restrictiva de las reglas relativas al interés jurídico de los partidos políticos, motivo por el cual debe emitirse un criterio por esta Sala Regional a fin de no generar un precedente negativo y erróneo por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala que afecte el interés jurídico de los partidos políticos, su esfera jurídica y la legalidad de la actuación de la responsable, en consecuencia debe revocarse y ordenarse a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que reconozca la legitimación del actor y proceda al estudio de fondo de los agravios formulados en la instancia primigenia.

## **PRECEPTOS VIOLADOS**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-**  
Artículos 1, 14, 16, 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).



Ofrezco las siguientes

### **PRUEBAS:**

**I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente medio de impugnación y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

**II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo MEDIO DE IMPUGNACIÓN en contra de los actos precisados en el cuerpo de la presente demanda.

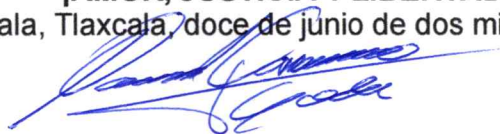
**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y la acreditación de los profesionistas en los términos ya establecidos.

**TERCERO.** Resolver conforme a derecho, ordenando la revocación parcial de la sentencia que desecha de plano la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-55/2026** y se declare que el promovente si posee el interés jurídico para interponer el medio de impugnación correspondiente

**PROTESTO LO NECESARIO**

**¡AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD!**

Tlaxcala, Tlaxcala, doce de junio de dos mil veintiséis.



**LICENCIADO DAVID CARRASCO GARCÍA  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

